



RESOLUCION DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° -2021-BNP-GG-OPP

Lima, 14 de enero de 2021

VISTO/S: El Informe N° 000347-2020-BNP-GG-OA de fecha 28 de diciembre de 2020, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Instructor; la Resolución de Gerencia General N° 000073-2020-BNP-GG de fecha 16 de diciembre de 2020; la Carta S/N ingresada con fecha 17 de octubre del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observa que a través del Memorándum N° 25-2018-BNP/GG-OTIE de 19 de junio de 2018, el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información (en adelante, OTIE), remitió a la Jefa de la Oficina de Administración los Términos de Referencia para el servicio de acceso a internet, interconexión y seguridad informática de las sedes de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, BNP); en ese sentido, mediante el Memorándum N° 216-2018-BNP/GG-OA de 22 de junio de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración solicitó al Jefe de OTIE remita el pedido SIGA y los términos de referencia para iniciar el proceso de contratación del servicio de acceso a internet, interconexión y seguridad informática de las sedes de la BNP;

Que, a través del memorándum N° 40-2018-BNP/GG-OTIE de 28 de junio de 2018, el jefe de OTIE remitió a la Jefa de la Oficina de Administración lo solicitado, para dar inicio a las gestiones correspondientes; por lo cual, mediante Informe N° 183-2018-BNP/GG-OA-ETLOGYCP de 08 de agosto de 2018, el Jefe del Equipo de



Trabajo de Logística y Control Patrimonial, el señor GERALD RENZO BENAVENTE QUESQUÉN, comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración, indicando que había recibido cotizaciones correspondientes al requerimiento efectuado por la OTIE, y que al ser de carácter técnico, se necesitaba la validación de esta última;

Que, a través del Memorándum N° 594-2018-BNP/GG-OA de 08 de agosto de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración remitió las cotizaciones al jefe de OTIE, ya que las mismas eran de carácter técnico e informático;

Que, mediante el Informe N° 189-2018-BNP/GG-OA-ETLOGYCP de 09 de agosto de 2018, el Jefe del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial comunicó a la jefa de la Oficina de Administración que era necesario solicitar la emisión de la Previsión presupuestal, y recomendó remitir la información a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

Que, a través del Informe N° 02-2018-BNP/GG-OTIE-ERCS de 10 de agosto de 2018, el Jefe del Equipo de Trabajo de Redes Comunicaciones y Soporte Técnico, servidor Juan Rivera Cárdenas, informó al jefe de OTIE que había procedido a la evaluación de las cotizaciones incluidas en el Memorándum N° 594-2018-BNP/GG-OA, y concluyó que mientras que la empresa Telefónica del Perú no cumpliría con el plazo de implementación solicitado en los TDR – el cual mencionaba que este no podía ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendarios– la empresa Optical Networks sí cumplía con lo solicitado, ya que su plazo de implementación es de treinta (30) días;

Que, mediante el Memorándum N° 116-2018-BNP/GG-OTIE de 10 de agosto de 2018, el jefe de OTIE comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración que se había cumplido con la evaluación de las cotizaciones, y para ello le adjuntaba el Informe N° 02-2018-BNP/GG-OTIE-ERCS; por lo cual a través del Memorándum N° 618-2018-BNP/GG-OA de 10 de agosto de 2018, la Jefa de la oficina de Administración indicó al Jefe de OTIE que faltaba presupuesto para la contratación del servicio de acceso a internet, interconexión y seguridad informática de las sedes de la BNP, y solicitó precisar los beneficios técnicos del servicio que se buscaba contratar versus el servicio con el que ya se contaba;

Que, mediante el Informe N° 12-2018-BNP/GG-OTIE-ERCS de 15 de agosto de 2018, el servidor JUAN RIVERA CÁRDENAS, en su calidad de Jefe de Equipo de Redes, Comunicaciones y Soporte Técnico, le comunicó al jefe de OTIE que cumplió con absolver el pedido de la Oficina de Administración. Esta información fue remitida a la Oficina de Administración vía Memorándum N° 130-2018-BNP/GG-OTIE ese mismo día;

Que, a través del Informe N° 299-2018-BNP/GG-OA-ETLOGYCP del 28 de agosto de 2018, el Jefe del Equipo de Logística y Control Patrimonial informó a la Jefa de la Oficina de Administración respecto de la determinación del valor referencial para el servicio de acceso a internet, interconexión y seguridad informática de las sedes de la BNP, siendo que ante ello, mediante el Memorándum N° 841-2018-BNP/GG-OA de 03 de setiembre de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración solicitó al jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto realizar la previsión presupuestal del servicio de acceso a internet, interconexión y seguridad informática de sedes de la BNP;



Que, mediante el Memorandum N° 991-2018-BNP/GG-OA de 17 de setiembre de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración dio respuesta al Memorandum N° 521-2018-BNP/GG-OPP, indicando el clasificador programado para el año 2019, en relación al servicio de acceso a internet, interconexión y seguridad informática de las sedes de la BNP, por lo que a través del Memorandum N° 562-2018-BNP/GG-OPP de 17 de setiembre de 2018, el jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto remitió a la Jefa de la Oficina de Administración la previsión de crédito presupuestario del servicio de acceso a internet, interconexión y seguridad informática de las sedes de la BNP;

Que, mediante el Informe N° 399-2018-BNP/GG-OA-ELCP de 18 de setiembre de 2018, el Jefe de la Oficina de Logística y Control Patrimonial sustentó ante la Jefa de la Oficina de Administración la necesidad de aprobar la sexta modificación del Plan Anual de Contrataciones de la BNP, correspondiente al ejercicio Fiscal 2018, en el que se incluye la contratación del servicio de acceso a internet, interconexión y seguridad informática de las sedes de la BNP utilizando el procedimiento de Concurso Público. Dicha modificación es aprobada por la Resolución de Administración N° 057-2018-BNP/GG-OA de 20 de setiembre de 2018;

Que, a través del Memorando N° 1033-2018-BNP-GG-OA de 21 de setiembre de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración solicitó al Jefe de la OTIE que, en calidad de área usuaria y con conocimiento técnico del objeto de la contratación del servicio de acceso a internet, interconexión y seguridad informática en las sedes de la BNP, designe a 02 (dos) representantes titulares y 02 (dos) representantes suplentes, a fin de que integren el Comité de Selección que estaría a cargo de la conducción del citado procedimiento de selección. Cabe señalar que esta solicitud contenía los Formatos N° 2 "Solicitud y Aprobación de Expedientes de Contratación" y el Formato "Resumen Ejecutivo de Mercado (Servicios)", con fecha de emisión 20 de setiembre de 2018; firmados por la Jefa de Administración y el Jefe del Equipo de Logística y Control Patrimonial, respectivamente;

Que, mediante la Resolución de Administración N° 062-2018-BNP/GG-OA de 25 de setiembre de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración designó al Comité de Selección (en adelante, el Comité) que estará a cargo de la conducción del procedimiento de selección por Concurso Público N° 002-2018-BNP/1 para la contratación del servicio de acceso a internet, interconexión y seguridad informática de las sedes de la BNP (en adelante, el Servicio), tal como se muestra en el siguiente cuadro;

Miembros titulares			
1	Juan Ramón Rivera Cárdenas	Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística	Presidente titular
2	Javier Martín Quispe Soto	Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística	Miembro titular
3	Wendy Gutiérrez Mesía	Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial	Miembro titular
Miembros suplentes			
1	Alfredo Ccsa Condori	Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística	Presidente suplente
2	Edward David Mercado Guerrero	Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística	Miembro suplente



3	Juan Carlos Sánchez Fernández	Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial	Miembro suplente
---	-------------------------------	--	------------------

Que, asimismo el cronograma del Procedimiento de Selección fue elaborado conforme a lo señalado líneas abajo:

Etapa	Fecha
Convocatoria	26 de setiembre de 2018
Registro de participantes a través del SEACE	Del 27 de setiembre al 29 de octubre de 2018
Formulación de consultas y observaciones a las bases	Del 27 de setiembre al 11 de octubre de 2018
Absolución de consultas y observaciones a las bases	16 de octubre de 2018
Integración de bases	17 de octubre de 2018
Presentación de ofertas	29 de octubre de 2018
Evaluación de ofertas	30 de octubre de 2017
Otorgamiento de la Buena Pro a través del SEACE	31 e octubre de 2018

Que, a través del Memorándum N° 1065-2018-BNP-GG-OA de 26 de setiembre de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración remitió al Presidente del Comité de Selección del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1, el expediente de contratación para los fines pertinentes;

Que, los tres (3) miembros titulares del Comité de Selección designados mediante Resolución de Administración N° 062-2018-BNP/GG-OA, es decir, los servidores JUAN RAMÓN RIVERA CÁRDENAS, JAVIER MARTIN QUISPE SOTO y WENDY GUTIERREZ MESÍA, fueron quienes firmaron el acta de instalación (Folio 161) y elaboración de bases del Concurso Público 002-2018-BNP/1, el 26 de setiembre de 2018;

Que, a través del Memorando N° 001-2018-BNP/CP N° 002-2018-BNP/1 de 26 de setiembre de 2018, el Presidente del Comité, el servidor JUAN RAMÓN RIVERA CÁRDENAS, envió a la Jefa de la Oficina de Administración las bases administrativas de la Adjudicación del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1 del Servicio para su respectiva aprobación, la cual fue otorgada ese mismo día mediante Memorando N° 1071-2018-BNP/GG-OA;

Que, conforme a lo estipulado en el Cronograma del Procedimiento de Selección, el Comité de Selección procedió a efectuar la convocatoria el 26 de setiembre de 2018, mediante publicación de las bases en el SEACE; asimismo, mediante Memorándum N° 002-2018-BNP/CS-CP N° 002-2018-BNP/1 de 15 de octubre de 2018, el servidor JUAN RAMÓN RIVERA CÁRDENAS solicitó al Jefe de la OTIE, prestar apoyo en la absolución de consultas y observaciones presentadas por los diversos postores. Cabe precisar que la OTIE era el área usuaria del servicio;

Que, es importante señalar que desde el mes de octubre del año 2018, la servidora y miembro del Comité de Selección WENDY GUTIERREZ MESIA, a través de su cuenta en el SEACE, modificó varias veces el cronograma del procedimiento del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1, de modo tal que el cronograma oficial que aparece a la fecha en el SEACE, es el siguiente:



Etapa	Fecha
Convocatoria	26 de setiembre de 2018
Registro de participantes a través del SEACE	Del 27 de setiembre al 12 de noviembre de 2018
Formulación de consultas y observaciones a las bases	Del 27 de setiembre al 11 de octubre de 2018
Absolución de consultas y observaciones a las bases	23 de octubre de 2018
Integración de bases	29 de octubre de 2018
Presentación de ofertas	12 de noviembre de 2018
Evaluación de ofertas	13 de noviembre de 2017
Otorgamiento de la Buena Pro a través del SEACE	14 e noviembre de 2018

Que, a través del Informe N° 101-2018-BNP/GG-OTIE-ERCS de 23 de octubre de 2018, el servidor JUAN RIVERA CÁRDENAS, quien además de ser el Presidente del Comité de Selección ocupaba el puesto de Jefe de Equipo de Redes, Comunicaciones y Soporte Técnico, remitió al Jefe de la OTIE, la absolución de las consultas realizadas por los postores parte del Concurso Público 002-2018. De esa manera, el Jefe de la OTIE remitió el mismo día la información al Presidente del Comité de Selección, el servidor JUAN RAMÓN RIVERA CÁRDENAS, mediante Memorando N° 279-2018-BNP/GG-OTIE;

Que, mediante Memorándum N° 003-2018-BNP/CS CP N° 02-2018-BNP-1 de 26 de octubre de 2018, el Presidente del Comité, el servidor JUAN RAMÓN RIVERA CÁRDENAS solicitó al Jefe de la OTIE, fundamentar la absolución el consultas N° 72, 92, 94 y 125 de la empresa Telefónica del Perú S.A.A. y Consultas N° 6 y 9 de la empresa Digital Media Service S.A.C;

Que, a través del Memorando N° 300-2018-BNP/GG-OTIE de 29 de octubre de 2018, el servidor Eduardo Nicolás Roncal Avalos, remitió al Presidente del Comité de Selección el Informe N° 118-2018-BNP/GG-OTIE-ERCS junto con el Anexo N° 01, en el cual se absolvían todas las consultas y observaciones indicadas en el Memorándum N° 003-2018-BNP/CP N° 02-2018-BNP-1;

Que, mediante el Informe Técnico N° 001-2018-BNP/CS CP N° 002-2018-1 de 29 de octubre de 2018, el Presidente del Comité de Selección, el servidor JUAN RAMÓN RIVERA CÁRDENAS, procedió a elevar el pliego de consultas y observaciones a la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE;

Que, a través de la carta s/n de 09 de noviembre de 2018, la Subdirección de Identificación de Riesgos del OSCE comunicó al Presidente del Comité de Selección la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio formulada por la empresa Telefónica del Perú S.A.A, que cuestiona las consultas u observaciones N° 6 y 9°. Por ello, solicitó i) un informe validado por el área usuaria en el cual se indique que las característica de los equipos UTM incluidas con ocasión de las consultas y/u observaciones N° 6 y N° 9 habrían formado parte del requerimiento inicial; y, ii) un informe validado por el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad en el cual se indique que los proveedores que habrían remitido sus cotizaciones en el Estudio de Mercado siguen cumpliendo con el requerimiento con la inclusión de



características adicionales a los equipos UTM con ocasión de la absolución de las consultas y/u observaciones;

Que, mediante Memorando N° 326-2018-BNP/GG-OTIE de 14 de noviembre de 2018, el Jefe de la OTIE y área usuaria del Servicio, facilitó al Presidente del Comité de Selección el Informe N° 134-2018-BNP/GG-OTIE-ERCS de 14 de noviembre de 2018, donde daba respuesta a lo solicitado por el OSCE;

Que, a través del Memorándum N° 76-2018-BNP/OGA-ELCP de 16 de noviembre de 2018, el Jefe del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial y área encargada de las contrataciones, el servidor GERALD RENZO BENAVENTE QUESQUEN, remitió al Presidente del Comité de Selección la información solicitada por el OSCE;

Que, mediante Oficios N° 001-2018-BNP/CS CP N° 002-2018-BNP/1 de 14 de noviembre de 2018 y N° 002-2018-BNP/CS CP N° 002-2018-BNP/1 de 16 de noviembre de 2018, el Presidente del Comité de Selección envió a la Subdirección de Identificación de Riesgos del OSCE la documentación que había solicitado para su revisión y posterior pronunciamiento;

Que, a través del Oficio N° 2910-2018-OSCE/DGR-SIRC-AGC de 29 de noviembre de 2018, el OSCE remitió a la BNP copia del Informe IVN N° 199-2018/DGR, el cual contenía el resultado de la evaluación de las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones. La conclusión a la que llegó el OSCE fue la siguiente: "Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de la convocatoria, previa verificación del requerimiento y del estudio de mercado, sin perjuicio de adoptar las acciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, así como impartir las directrices sobre el área usuaria y el Órgano Encargado de las Contrataciones a fin que se realice un estudio de mercado en función a un requerimiento con especificaciones técnicas claras y precisas";

Que, como resultado del Informe publicado por OSCE, el Presidente del Comité de Selección, el servidor JUAN RAMÓN RIVERA CÁRDENAS emitió el Memorándum N° 005-2018-BNP/CS CP N° 02-2018-BNP-1 de 30 de noviembre de 2018, mediante el cual le informó a la Jefa de la Oficina de Administración que de acuerdo al último pronunciamiento emitido por OSCE, correspondía declarar la nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 002-2018.BNP/1;

Que, asimismo, el Jefe del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, el servidor GERALD RENZO BENAVENTE QUESQUÉN, comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración mediante el Informe N° 846-2018-BNP/GG-OA-ELCP del 04 de diciembre de 2018, que el OSCE había determinado que la causal de nulidad del procedimiento de selección radicaba en haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de la Convocatoria;

Que, a través del Informe N° 296-2018-GG-OA de 05 de diciembre de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración comunicó a la Gerente General lo indicado por el OSCE en el Informe IVN N° 199-2018/DGR, recomendando declarar la nulidad de



oficio del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1 y solicitar la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, mediante el Informe Legal N° 280-2018-BNP-GG-OAJ de 11 de diciembre de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica se pronunció respecto de la solicitud de nulidad del procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1, y concluyó que correspondía declarar la nulidad de oficio del procedimiento mencionado por contravenir las normas legales, de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley N° 30225. Además, el procedimiento de selección debía retrotraerse a la etapa de la convocatoria, previa verificación del requerimiento y del estudio de mercado;

Que, en virtud de ello, la Resolución Jefatural N° 199-2018-BNP de 14 de diciembre de 2018 tomó la recomendación del Informe de la Oficina de Asesoría Jurídica y declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1 "Contratación del Servicio de Acceso a Internet, Interconexión y seguridad informática de sedes San Borja, Gran Biblioteca Pública de Lima y Bibliotecas Periféricas de la BNP", por contravenir normas legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse a la etapa de la convocatoria, previa verificación del requerimiento y del estudio de mercado;

Que, a través del Memorando N° 2008-2018-BNP-GG-OA de 20 de diciembre de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración envió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) una copia de la Resolución Jefatural N° 199-2018-BNP y solicitó se efectúe el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, por las causas que dieron origen a la declaración de dicha nulidad;

Que, mediante Informe N° 000339-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 26 de Setiembre de 2019, la Secretaría Técnica emitió el Informe de Precalificación, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante PAD, contra el servidor GERALD RENZO BENAVENTE QUESQUEN. La Oficina de Administración siguió dicha recomendación, por lo que emitió la Carta N° 001029-2019-BNP-GG-OA del 01 de octubre de 2019, iniciando el PAD contra el referido servidor, notificado el 03 de octubre de 2019; imputándole la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indicando que la posible sanción a imponerse sería de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, asimismo, se identificó como normas presuntamente vulneradas las siguientes: el artículo 20 del Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 078-2008-BNP; artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (LCEFP); los artículos 9 y 44, de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; los artículos 8, 11, 23, 26 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, respecto del Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, se desprende que existe el deber funcional de los servidores de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, cumpliendo no solo las



competencias asignadas, sino también las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, con diligencia, esmero y prontitud;

Que, en su calidad de servidor, el señor GERALD RENZO BEVANEVENTE QUEZQUEN debió regir su actuar funcional, además de las normas relativas a su régimen laboral y normas sobre Contrataciones del Estado mencionadas en el presente caso, por lo dispuesto en la LCEFP, que establece que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que este sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, por otro lado, respecto del Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, se señala que: “Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud”;

Que, en ese sentido, de las normas glosadas se desprende que existe el deber funcional de los servidores de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, cumpliendo no solo las competencias asignadas, sino también las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, con diligencia, esmero y prontitud;

Que, el servidor Gerald Renzo Benavente Quesquén ostentaba el cargo de Jefe del Equipo de Trabajo y Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración de la BNP, en el momento de ocurridos los hechos, es decir estaba a cargo del órgano de las contrataciones del Concurso Público N° 002-2018-BNP/1. De acuerdo al literal c) del artículo 7 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el órgano encargado de las contrataciones es: “El Órgano encargado de las contrataciones que es aquel órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de una Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos”; en esa línea, el encargado de las contrataciones es quien realiza el respectivo estudio de mercado, como lo indica el artículo 11 del Decreto Supremo 350-2015-EF, Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, que dispone lo siguiente: “El órgano encargado de las contrataciones realiza un estudio de mercado para determinar el valor referencial, sobre la base del requerimiento, tomando en cuenta las especificaciones técnicas o términos de referencia, así como los requisitos de calificación definidos por el área usuaria. El estudio de mercado debe contener como mínimo la siguiente información: a) Existencia de pluralidad de marcas o postores; y b) Si existe o no la posibilidad de distribuir la buena pro”;



Que, mediante el Informe IVN N° 199-20187DGR de 29 de noviembre de 2018, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, señaló sobre el estudio de mercado; lo siguiente: "(...) considerando que la empresa OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C. sería la única que cumpliría con el requerimiento, se advierte que, contrariamente a lo consignado en el Formato del Resumen Ejecutivo, no existiría pluralidad de proveedores que cumplan con el requerimiento, advirtiéndose con ello deficiencias en el estudio de mercado";

Que, en ese sentido, se observa que al ser OPTICAL TECHONLOGIES S.A.C la única empresa que cumpliría con el requerimiento, y no las empresas TELEFONICA DEL PERU S.A.A, WIGO SAC y AMERICATEL PERU SA, no existiría pluralidad de proveedores que cumpliesen con el requerimiento formulado por el área usuaria, contrario a lo señalado el Formato Resumen Ejecutivo del Estudio de Mercado suscrito por el Jefe del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial. Por lo expuesto se desprende que el estudio de mercado no se habría realizado correctamente, lo que originó, entre otros, que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 002-2018-BNP/10, mediante la Resolución Jefatural N° 199-2018-BNP, del 14 de diciembre de 2018;

Que, en atención a lo señalado anteriormente, se le imputó al servidor Gerald Renzo Benavente Quesquén, a través de la Carta N° 0001029-2019-BNP-GG-OA hecho que no habría realizado correctamente el Estudio de Mercado, señalando en el punto 4.2 del Formato Resumen Ejecutivo del Estudio de Mercado que había pluralidad de proveedores, refiriéndose a las empresas: Telefónica del Perú S.A.C, Optical Technologies, WIGO SAC, y Americatel Perú S.A, a pesar de haber sido informado tanto por los mismas empresas en sus cotizaciones, como por el Jefe del Equipo de Redes Comunicaciones y Soporte Técnico, en su Informe N° 02-2018-BNP/GG-OTIE-ERCS, que no cumplían con el requerimiento solicitado, lo originó que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 002-2018-BNP/1, mediante la Resolución Jefatural N° 199-2018-BNP del 14 de diciembre de 2018;

Que, por ello, en aplicación del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la LSC, se reconduce como falta administrativa la transgresión del Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, imputable al mencionado servidor, quien tendría presunta responsabilidad disciplinaria;

Que, mediante escrito presentado en mesa de partes de la BNP, el 17 de octubre de 2019 (Reg. N° 19-0015807) el servidor Gerald Renzo Benavente Quesquén, presentó sus descargos a los hechos imputados, señalando lo siguiente;

- a) *El OSCE a través de su informe IVN N° 199-2018/DGR de 29 de noviembre de 2018, señala que mediante el MEMORANDUM N.º 76-2018-BNP/OGA-ELCP, de fecha 16 de noviembre de 2018, el Órgano Encargado de las Contrataciones, ha declarado que la empresa OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C, sería la única que cumple con el requerimiento, por lo que no se advierte la existencia de pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento.*

Sin embargo, el servidor considera que el OSCE no se refiere al requerimiento inicial o al requerimiento que forma parte de las bases iniciales del procedimiento de selección, derivado del Estudio de Mercado, indicando que el OSCE obtiene este resultado basándose en la consulta que llevó a cabo el Comité de Selección a pedido del OSCE a través del Oficio N° 002-2018 de 16 de noviembre de 2018 (folio 345), y se refiere a los cambios en los Términos de Referencia como



resultado de los Consultas y Observaciones, es por ello que menciona el MEMORANDUM N° 76-2018-BNP/OA-ELCP, de fecha 16 de noviembre 2018.

- b) *El servidor imputado señala que el OSCE solicitó información adicional, debido a que una de las motivaciones de la empresa TELEFONICA DEL PERU S.A.A., para solicitar la elevación de observaciones ante el OSCE, es que advierte que el área usuaria a través del Memorando 300-2018-BNP/GG-OTIE “absolución de consultas y observaciones”, del 29 de Octubre de 2018, realiza cambios a los Términos de referencia, por lo que solicita se remita a los folios 338, 339, 341, 342 y 343 que son los correos remitidos por la Especialista Wendy Gutiérrez, solicitando confirmación de cumplimiento de propuesta y de ello se desprende el MEMORANDUM N° 76-2018- 8NP/OGA-EL CP, del Equipo de Logística y Control Patrimonial mencionado por el OSCE.*
- c) *Asimismo, señala que el OSCE en su informe IVN N°199-2018/DGR, debió precisar que nose advierte la existencia de pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento, debido a los cambios que se han llevado a cabo en los Términos de Referencia, como resultado de las absoluciones de las Consultas y Observaciones, y no necesariamente por el Estudio de Mercado.*
- d) *El servidor señala que el OSCE manifiesta que de la revisión del numeral “3.1.2 Precios históricos de la entidad”, del formato de Resumen Ejecutivo, se aprecia que la entidad ha señalado que se determinó el valor de “todos los servicios contratados actualmente por las empresas TELEFONICA DEL PERU S.A.A., OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C., WIGO SAC Y AMERICATEL PERU SA, y que dichos servicios conformarían este “nuevo requerimiento global”, de lo cual se desprendería que dichas empresas cumplirían solo determinadas prestaciones del servicio objeto del procedimiento de selección, sin llegar a cumplir con la totalidad de las prestaciones comprendidas en el requerimiento del mismo, para lo cual señala que el órgano encargado de las contrataciones no es un órgano técnico especializado en el objeto de la contratación y no tiene los conocimientos técnicos, por ello solicitó apoyo, conforme a la norma de contrataciones del estado, mediante el Memorandum N° 618-2018-BNP/GG-OA, el cual se contestó con el Informe N° 012-2018-BNP-OTIE-ERCS, en el cual se señala en las conclusiones lo siguiente: “todos los servicios contratados actualmente, por las empresas TELEFONICA DEL PERU S.A.A, OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C , WIGO SAC y AMERICATEL PERU S.A, conforman el nuevo requerimiento global denominado “Contratación del servicio de acceso a internet, interconexión y seguridad informática de sedes de San Borja, Gran Biblioteca Pública de Lima y Bibliotecas periféricas de la BNP”; en ese sentido, es que mediante el Informe N° 299-2018-BNP/GG/OA-ETLOCP de 28 de agosto de 2018, determinó el valor referencial sobre la base de los precios históricos que venían contratando en la entidad, precisando que es un error que se han determinado que los precios históricos considerado en el Informe y en el Resumen Ejecutivo de la contratación no son una fuente para determinar el valor referencial de la contratación.*
- e) *Agrega que la Secretaría Técnica al concluir en su Informe que la empresa OPTICAL TECHONOLOGIES S.A.C, sería la unica que cumpliría con el requerimiento, contrariamente a lo consignado en el Formato de Resumen Ejecutivo, con lo cual no existiría pluralidad de proveedores que cumplan con el requerimiento advirtiendose con ello deficiencias en el estudio de mercado, en sentido el valor referencial fue determinado bajo el criterio de menor valor de las fuentes consignadas y este corresponde a valores historicos, así como la afirmación “la empresa OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C”, sería la unica que cumple con el requerimiento, esto corresponde a que se han llevado a cabo en los terminos de referencia, como resultado de las absoluciones de las consultas y obervaciones de acuerdo con lo informado en el Memorando N° 76-2018-BNP/OGA-ELCP, cambios que motivaron ademas la elevación de las observaciones ante el OSCE, y no por el estudio de mercado como se menciona en el referido informe.*
- f) *Finalmente, solicita a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realizar una evaluación más exhaustiva sobre los antecedentes del Memorando N° 76-2018-BNP/OA-ELCP, de fecha 16 de noviembre de 201, y por qué el OSCE solicita información adicional así como del por qué TELEFONICA DEL PERU S.A.A, solicita la evaluación de observaciones ante el OSCE entre otros aspectos técnicos que como órgano encargado de las contrataciones no debe tener, y conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones solicitó apoyo técnico.*



Que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 000347-2020-BNP-GG-OA de fecha 28 de diciembre de 2020 realizó el siguiente análisis de los descargos del servidor Gerald Renzo Benavente Quesquén, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, respecto de los argumentos expuestos en el literal a), b) y c), se precisa que la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, fue concreta y directa en señalar en el Informe IVN N° 199-2018/DG de 29 de noviembre de 2018, respecto al Estudio de Mercado, que luego de haber analizado el Resumen Ejecutivo suscrito por el servidor Gerald Renzo Benavente Quesquén el 20 de setiembre de 2018, este contaba con dos observaciones señaladas en el punto 4.2 al haberse indicado que había pluralidad de proveedores y 3.1.2 sobre el precio histórico de la Entidad, advirtiendo que el Estudio de Mercado contaba con deficiencias;

Que, la Carta N° 001029-2019-BNP-GG-OA del 01 de octubre de 2019 con la cual se inicia el PAD al servidor involucrado, señala como hecho global no haber realizado correctamente el Estudio de mercado, precisando lo indicado en el punto 4.2 del Formato Resumen Ejecutivo suscrito por el servidor; en ese sentido, se observa que en el punto 4.2 del Resumen Ejecutivo no debió indicarse que existía pluralidad de proveedores, porque este había sido descartado en las cotizaciones que remitió la empresa Telefónica al señalar que el periodo de implementación del servicio era de sesenta (60) días calendario y la empresa OPTICAL NETWORK quien señaló que el periodo de la implementación era de treinta (30) días, y con el Informe N° 02-2018-BNP/GG-OTIE-ERCS, el Jefe del Equipo de Redes, Comunicaciones y Soporte Técnico señaló que solo la empresa OPTICAL cumpliría con lo solicitado, hecho sucedido antes de la absolución de las consultas y Observaciones;

Que, ahora bien, respecto del pronunciamiento del OSCE, se observa que este no fue observado por el servidor en el Memorando N° 73-2018-BNP/OGA-ELCP del 14 de noviembre de 2018, ni en el Informe N° 846-2018-BNP/GG-OA-ELCP, por el contrario señala que habiendo el Organismo Técnico Especializado determinado se debe declarar la nulidad del procedimiento CP N° 002-2018-BNP/1, se determina que la causalidad de la misma es el haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento; por lo tanto el argumento expuesto por el servidor no desvirtúa la falta imputada;

Que, respecto de los argumentos expuestos en el literal d) se aprecia que el Informe N° 02-2018-B1P-OTIE-ERCS, no señala en sus conclusiones lo mencionado por el servidor, ello se puede advertir de la lectura del citado informe que obra en el expediente;

Que, con respecto a los argumentos expuesto en el literal e) se observa que si bien el OSCE analizó las consultas y absolución de estas, solicitado por la empresa TELEFONICA S.A.A, y al pedir información adicional, cumplió en indicar que había existido deficiencias en el estudio de mercado y en los actos preparatorios del concurso público del servicio de acceso a internet, interconexión y seguridad informática de sedes San Borja, Gran Biblioteca Pública de Lima y Bibliotecas Periféricas de la BNP;



Que, con respecto a los argumentos expuesto en el literal f) a través del cual solicita que la Secretaría Técnica debe analizar los antecedentes que motivaron el Memorando N° 76-2018-BNP/OA-ELCP, de 16 de noviembre de 2018, es necesario indicar que como lo dispone el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, no obstante es importante destacar que las observaciones del OSCE y los hechos imputados en la Carta N° 1029-2019-BNP-GG-OA, se deben a actos realizados de manera deficiente al momento de la emisión y suscripción del Estudio de Mercado el 20 de setiembre de 2018;

Que, asimismo, el órgano instructor señaló, que luego del análisis a cada punto de los descargos presentados por el servidor GERALD RENZO BENAVENTE QUESQUEN, aprecia que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del mencionado servidor en su condición de Jefe del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, quien debió realizar el estudio de mercado de manera eficiente;

Que, también señala que el servidor GERALD RENZO BENAVENTE QUESQUEN era quien ejercía el cargo de Jefe de Equipo de Logística y Control Patrimonial, es decir el órgano encargado de contrataciones del Concurso Publico N° 002-2018-BNP/1, teniendo como obligación cumplir con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo que le correspondía realizar el estudio de mercado con los requisitos mínimos establecidos como son: a) existencia de pluralidad de marcas o postores y b) si existe o no la posibilidad de distribuir la buena pro. Por ello, considera que estaría acreditado en los actuados la vulneración de la norma señalada en el punto 2.1 de su informe de Órgano Instructor, configurándose así la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el órgano instructor para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, realizó la determinación de la sanción a la falta tipificada conforme a lo dispuesto en el artículo N° 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo cual se analizaran los siguientes criterios;

Condiciones para la determinación de las sanción a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se aprecia grave afectación a los intereses, no obstante se observa un atraso en la conducción del proceso de contratación.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa por parte del servidor la acción de ocultamiento de la comisión de la falta o el impedimento de su descubrimiento.



c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que el servidor era el Jefe del Equipo de trabajo de Logística y Control Patrimonial, cargo que requería el conocimiento de las normas de contrataciones.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Sin advertirse atenuantes ni eximentes de la responsabilidad..
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte la participación de más servidores en las faltas imputadas.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario del servidor.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierten beneficio ilícitamente obtenido.

Que, en esa misma línea y para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, corresponde el análisis por este Órgano Sancionador, considerando el principio de razonabilidad establecido numeral 3) del artículo 248 del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el 25 de enero de 2019, por lo cual se analizan los siguientes criterios;

Numeral 3) del Artículo 246°	Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la sanción del servidor Gerald Renzo Benavente Quesquén
El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;	No se aprecia grave afectación a los intereses y bienes de la Entidad.
La probabilidad de detección de la infracción	No existe.
El perjuicio económico causado	No aplica.
La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	No se observa en su Informe Escalafonario que el servidor haya tenido algún demérito.
Las circunstancias de la comisión de la infracción	No se advierte
La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor	No se ha podido demostrar que el servidor haya actuado con intencionalidad.



ESCRITA, ello conforme a lo señalado en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, que señala: “Facultades del órgano sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respetivamente pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello” (...);

Que, en ese sentido y conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se impone sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor GERALD RENZO BENAVENTE QUESQUEN;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

Que, por otro lado, resulta pertinente señalar que desde el 16 de marzo de 2020, entró en vigencia la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; por lo que a partir de dicha fecha quedaron suspendidos los plazos de los procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentran los procedimientos administrativos disciplinarios. Dicha suspensión de los plazos ha sido extendida y prorrogada por el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020 y, finalmente, por el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 20 de mayo de 2020, hasta el 10 de junio de 2020;

Que, en esa misma línea, la Resolución de Sala Plena de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, N° 001-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, establecen precedentes administrativos sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia;

Que, es atención a ello, que el plazo para concluir con el presente PAD vence el 18 de enero de 2021. En consecuencia, el presente acto se emite dentro de dicho plazo de prescripción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de AMONESTACION ESCRITA en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor Gerald Renzo Benavente Quesquén, en su condición de Jefe del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, por la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor Gerald Renzo Benavente Quesquén, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo del servidor sancionado, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO MALDONADO RODRIGUEZ
JEFE DE LA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO
OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO